



Bruselas, 30 de mayo de 2022
(OR. fr, en)

9374/22

LIMITE

JAI 700
COPEN 204
DROIPEN 66
ENV 465
CODEC 765

**Expediente interinstitucional:
2021/0422(COD)**

NOTA

De:	La Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	9146/22
N.º doc. Ción.:	14459/21 + COR 1 + ADD 1 + ADD 2 REV 1 + ADD 3
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE - Orientación general parcial

a) Introducción

El 15 de diciembre de 2021 la Comisión Europea presentó una propuesta de Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal¹. Este texto, una vez adoptado, sustituirá a la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre el mismo tema².

¹ COM(2021) 851 final; 14459/21 + COR 1.

² Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

La propuesta de Directiva tiene por objeto, en particular, establecer normas mínimas en materia de definición de los delitos penales, actualizando y completando de manera bastante amplia la lista de delitos prevista en la citada Directiva de 2008, pero también armonizando por primera vez los niveles de sanciones en este ámbito.

Este componente relativo a los delitos y las sanciones se completa con un componente procesal, que incluye disposiciones sobre embargo y decomiso, prescripción, aplicación de la ley penal en el espacio, protección de las personas que denuncian delitos medioambientales o ayudan a la investigación, o derechos del público interesado a participar en el proceso penal. Por último, con el fin de garantizar su mejor aplicación, el texto se completa con artículos relativos a los recursos financieros que deben asignarse, a la formación profesional, a la coordinación entre las autoridades competentes pertinentes en los Estados miembros, a la puesta en práctica de una estrategia nacional en materia de lucha contra los delitos mencionados anteriormente o al desarrollo de un instrumento estadístico eficaz.

Para destacar los retos de la protección penal del medio ambiente, la Presidencia organizó una conferencia en Marsella los días 17 y 18 de mayo, en la que participaron magistrados, representantes de fuerzas del orden, diplomáticos, profesionales, funcionarios, profesores universitarios y representantes de la sociedad civil de toda la Unión Europea.

En el Consejo, la Presidencia ha organizado desde enero de 2022 nueve grupos de trabajo, tres de ellos en composición de Consejeros JAI, para negociar este texto. La Presidencia había optado por concentrar los debates en ocho de los veintinueve artículos del texto: los relativos a la definición de los delitos y los relativos a la determinación de las sanciones.

En los últimos grupos de trabajo, y tras una consulta escrita, se puso de manifiesto que una mayoría cualificada de los Estados miembros consideraba que la definición de los delitos podía considerarse estable, pero que los Estados miembros necesitaban seguir estudiando la cuestión de la determinación de las sanciones.

Así pues, la Presidencia somete al Consejo de ministros, por una parte, la adopción de una orientación general parcial sobre la definición de los delitos penales y, por otra parte, cuestiones relativas a la determinación de las sanciones.

b) Una orientación general parcial ambiciosa

La orientación general parcial presentada a los ministros de Justicia se refiere a los artículos 2 (con excepción de las definiciones de víctima y de público interesado, que se refieren a disposiciones aún no debatidas), 3 y 4 de la Directiva y a los considerandos correspondientes (véase el texto en el anexo). Hacen referencia a los siguientes aspectos:

- la condición de ilicitud de la conducta, es decir, la necesidad de determinar la obligación o prohibición preexistente en el Derecho medioambiental; esta condición es esencial, porque garantiza que el Derecho penal medioambiental no es un Derecho autónomo de la normativa sectorial pertinente;
- la ausencia de impunidad sistemática del agente titular de una autorización o de un permiso administrativo;
- una mejor definición del elemento objetivo de cada uno de los delitos, en particular con:
 - una atención especial a los delitos de ejecución de determinados proyectos ilegales o no autorizados en relación con su impacto en el medio ambiente, o en materia de reciclaje de buques, contaminación procedente de buques, protección de especies de fauna y flora silvestres, o una atención especial a la normativa sobre especies exóticas invasoras preocupantes;
 - la fijación de directrices destinadas a ayudar a los servicios de investigación y a las autoridades responsables del enjuiciamiento y la resolución a valorar el carácter sustancial del daño producido o el carácter desdeñable de una cantidad;
 - la determinación de los delitos que abarcan no solo el acto intencionado, sino también la comisión por negligencia al menos grave.

Los debates fueron intensos y requirieron una coordinación interministerial muy importante para cada delegación, en particular entre los ministerios de Justicia, Interior y Medio Ambiente. También fueron fructíferos, sobre todo por el número, la variedad y el carácter técnico de las conductas que deben tipificarse como delito.

La orientación general parcial sienta unas bases más sólidas y seguras para luchar contra la delincuencia medioambiental. En comparación con la Directiva de 2008, este acuerdo parcial garantiza:

- una ampliación del número de delitos penales que deben tipificarse como delito, que pasan de nueve en la Directiva de 2008 a veinte en el texto acordado. Esto amplía el alcance de la represión de esta forma de delincuencia, lo que permitirá un mayor número de enjuiciamientos cuando sea necesario;
- la consideración de nuevos tipos de daños al medio ambiente, como las infracciones graves de la legislación europea en materia de sustancias químicas, la extracción ilegal de agua, el comercio ilegal de madera o el reciclado ilegal de buques contaminantes. Esto responde a preocupaciones a menudo transmitidas por los especialistas en medio ambiente y adapta la legislación europea a los nuevos retos medioambientales;
- una definición rigurosa y detallada de los comportamientos que deben tipificarse como delito en el cuerpo del texto, sin referencia a anexos como ocurría en la antigua Directiva de 2008. De este modo se favorecerá la detección inmediata de estas conductas por parte de los profesionales y se facilitará su aplicación;
- la tipificación penal de algunas de estas conductas en grado de tentativa, concepto ausente de la Directiva de 2008;
- la adopción de disposiciones que aclaren conceptos transversales indispensables para que los profesionales puedan ejercer la represión, como el de «daño sustancial al medio ambiente».

c) La cuestión de la determinación de las sanciones, un foco de debate aún activo

La Presidencia ha tenido en cuenta el deseo de los Estados miembros de proseguir el debate sobre la cuestión de la determinación de las sanciones. Más que en ningún otro instrumento de Derecho penal sustantivo, esta cuestión reviste especial importancia, ya que cualquier infracción penal requiere la violación de una normativa sectorial específica. La articulación entre sanciones penales y administrativas es, pues, un reto importante.

Además, dos temas han cristalizado en los debates:

- por una parte, en la medida en que algunas infracciones contra el medio ambiente suelen deberse a una negligencia grave, la Comisión Europea ha propuesto, para las personas físicas, una armonización mínima de las penas de prisión cuando determinadas infracciones se hayan cometido por negligencia al menos grave y hayan causado, o puedan causar, la muerte o lesiones graves;
- por otra parte, en la medida en que las infracciones contra el medio ambiente suelen ser cometidas por personas jurídicas, la Comisión Europea ha propuesto un mecanismo a través del cual se armonizan con precisión las multas, de carácter penal o no penal, aplicables a dichas personas jurídicas por los delitos que hayan cometido intencionadamente. Este mecanismo se utilizaría por primera vez en un instrumento europeo de Derecho penal sustantivo. En los instrumentos adoptados hasta la fecha, la armonización se limita a exigir a los Estados miembros que establezcan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Estas cuestiones se trataron intensamente durante los debates. Dado que los aspectos técnicos y jurídicos ya se han abordado, la Presidencia desea formular a los ministros de Justicia dos preguntas políticas a este respecto con el fin de proseguir sus trabajos a la luz de las orientaciones recogidas en el Consejo.

d) Conclusión

En vista de lo anterior, se ruega al Comité de Representantes Permanentes que:

1. **confirme la orientación general parcial relativa a los artículos 2 (con excepción de las definiciones de víctima y de público interesado, que se refieren a disposiciones aún no debatidas), 3 y 4 de la Directiva y a los considerandos correspondientes (véase el texto en el anexo).**
2. **recomiende al Consejo que apruebe esta orientación general parcial;**
3. **recomiende al Consejo que responda a las siguientes preguntas:**
 - a) **¿Están a favor, en lo relativo a las personas físicas, de una armonización mínima de las penas de prisión cuando determinados delitos se hayan cometido por negligencia al menos grave y hayan causado, o hayan podido causar, la muerte o lesiones graves?**
 - b) **¿Están a favor, en lo relativo a las personas jurídicas, de que se armonicen las multas, de carácter penal o no penal, impuestas por los delitos que hayan cometido intencionadamente? En caso afirmativo, ¿les parece aceptable una indexación del importe de la multa a un porcentaje del volumen de negocios de dicha persona jurídica?**

[Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se
sustituye la Directiva 2008/99/CE**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión se compromete a velar por un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente.

³ DO C, p.

- (2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz.
- (3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas.
- (4) Debe mejorarse la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos medioambientales. Debe revisarse la lista de delitos medioambientales establecida en la Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales de delitos basados en las infracciones más graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones a fin de aumentar su efecto disuasorio, así como la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales.
- (5) Los Estados miembros deben tipificar las categorías de delitos y precisar mejor las definiciones de las categorías de delitos, así como armonizar los tipos y niveles de las sanciones.

⁴ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

- (6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009⁵ y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo⁶ y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030⁷, determinadas conductas ilícitas intencionadas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008⁸ deben tipificarse como delitos.]

⁵ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: El Pacto Verde Europeo (COM/2019/640 final).

⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas (COM/2020/380 final).

⁸ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

(7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión **que tenga por objeto perseguir uno de los objetivos de la política medioambiental de la Unión y que se haya adoptado, en particular, sobre la base de los artículos 91, 114, 168 o 192 del TFUE, o en virtud de la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión.** Debe definirse qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente y, en determinados casos, también cuando se cometa **al menos** por negligencia grave. Las conductas ilegales que causen la muerte o lesiones graves a las personas, daños sustanciales o un riesgo considerable de daños sustanciales para el medio ambiente, o que se consideren especialmente perjudiciales para el medio ambiente de otro modo, **también deben constituir [...]** un delito cuando se cometan **al menos** por negligencia grave. **La presente Directiva no exige la introducción del concepto de «al menos por negligencia grave» para cada elemento del delito, como la posesión, la venta o la oferta de venta, la comercialización y elementos similares. En estos casos, los Estados miembros pueden limitar la responsabilidad penal a aquellos casos en que el concepto de «al menos por negligencia grave» se refiera a determinados elementos del delito, como el estatuto de protección, una cantidad desdeñable o la probabilidad de que el acto cause un daño sustancial.** Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito. **Salvo que se definan expresamente en la presente Directiva, los términos empleados en la presente Directiva deben interpretarse en el sentido de los actos jurídicos respectivamente y específicamente aplicables a una determinada conducta, cuando estén definidos en dichos actos. La presente Directiva no debe tener el efecto de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos consagrados en el artículo 6 del TUE, en particular el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*.**

- (8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo, **entre otros supuestos**, de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. **En efecto, el hecho de estar en posesión de tal autorización no excluye la responsabilidad penal del titular de una autorización en caso de que la autorización sea ilegal y el titular haya tenido conocimiento de dicho carácter ilegal o no pueda ignorarlo. Además, cuando se requiere una autorización, el hecho de que la autorización sea legal no impide que se incoe una acción penal contra el titular de la autorización que no cumpla todas las obligaciones específicas de la autorización u otras obligaciones legales pertinentes no cubiertas por la autorización.**
- (8 bis) Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.
- (9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats), así como los servicios que son posibles gracias a los recursos naturales. **Algunos delitos tipificados en la presente Directiva incluyen un umbral cualitativo que exige que la conducta cause la muerte o lesiones graves a cualquier persona o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas. Dado que tales daños pueden ser perjudiciales para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, el umbral cualitativo debe entenderse en un sentido amplio que incluya, cuando proceda, los daños sustanciales a la fauna y la flora, a los hábitats y a los servicios prestados por los recursos naturales.**

(9 bis) Entre otros delitos, la presente Directiva define un delito relativo a la comercialización, infringiendo una prohibición u otro requisito destinados a proteger el medio ambiente, de un producto cuya utilización tenga como consecuencia el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas, como consecuencia de la utilización del producto a mayor escala. En este contexto, el uso a mayor escala hace referencia al efecto combinado de la utilización del producto por varios usuarios, independientemente de su número, siempre que el delito cause o pueda causar daños al medio ambiente o a la salud humana.

[(10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de equidad intergeneracional. Por tanto, si la legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar también cualquier legislación de la Unión actualizada o modificada que entre en el ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, la presente Directiva deberá modificarse para añadir también a las categorías de delitos las nuevas infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente.]

- (11) Los umbrales cualitativos y cuantitativos utilizados para definir los delitos medioambientales deben aclararse proporcionando una lista no exhaustiva de circunstancias que las autoridades que investigan, enjuician los delitos o resuelven sobre ellos deben tener en cuenta, **cuando proceda**, a la hora de evaluar dichos umbrales. Esto debe promover la aplicación coherente de la Directiva y una lucha más eficaz contra los delitos medioambientales, además de proporcionar seguridad jurídica. No obstante, dichos umbrales o su aplicación no deben dificultar en exceso la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos.
- (11 bis) Cuando una conducta ilícita prevista en la presente Directiva, cometida de manera intencionada, provoque la muerte de cualquier persona, la intención debe interpretarse de conformidad con la legislación nacional. Por lo tanto, a efectos de la presente Directiva, podría entenderse como la intención de causar la muerte, o también podría abarcar una situación en la que el autor haya actuado, o se haya abstenido de actuar, voluntariamente y contraviniendo una obligación particular, pero sin desear ni aceptar la muerte de ninguna persona que, no obstante, se haya producido. La misma lógica se aplica cuando una conducta ilícita prevista en la presente Directiva, cometida de manera intencionada, provoque lesiones graves a cualquier persona.**
- (11 ter) Por lo que respecta a los delitos contemplados en la presente Directiva, el concepto de «al menos por negligencia grave» debe interpretarse de conformidad con el Derecho nacional.**

- [(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. A este respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. En algunos casos, dicho apoyo puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación con la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones de este; resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces.;
- (13) La incitación a los delitos cometidos intencionadamente y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito que cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños sustanciales al medio ambiente, o que pueda causar daños sustanciales al medio ambiente o se considere especialmente perjudicial por otro motivo, también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente.
- [(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de restablecer el medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, y la retirada de permisos y autorizaciones. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

- (15) Cuando así lo disponga el Derecho interno, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.
- (16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.
- (17) Cuando los delitos sean de carácter continuado, deberá ponerse fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse.

- (18) La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de los principios y las normas generales del Derecho penal nacional en materia de determinación de las penas o aplicación y ejecución de sentencias de conformidad con las circunstancias específicas de cada caso concreto.
- (19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento.
- (20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.
- (21) Los Estados miembros deben definir claramente, con arreglo a su legislación nacional, el ámbito de aplicación del Derecho administrativo y del Derecho penal con respecto a los delitos medioambientales. En la aplicación del Derecho interno que transponga la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que la imposición de sanciones penales y administrativas respete los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el principio *ne bis in idem*.

- (22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie de sanciones penales y otras medidas para hacer frente a los diferentes tipos de conductas delictivas de manera individualizada y eficaz.
- (23) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores de las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva, así como del carácter transfronterizo de los delitos y de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas, los Estados miembros deben establecer jurisdicción para contrarrestar dichas conductas de manera eficaz.
- (24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.
- (25) Otras personas también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.

⁹ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

- (26) Dado que la naturaleza no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus¹⁰, deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como bien público, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes.
- (27) La falta de recursos y competencias de ejecución de las autoridades nacionales que detectan, investigan, enjuician o resuelven delitos medioambientales o sobre ellos crea obstáculos para la prevención y el castigo efectivos de este tipo de delitos. En concreto, la escasez de recursos puede impedir que las autoridades adopten cualquier tipo de medida o puede limitar sus medidas de ejecución, lo que permite que los infractores eludan su responsabilidad o reciban penas que no se corresponden con la gravedad del delito. Por lo tanto, deben establecerse criterios mínimos relativos a los recursos y las competencias de ejecución.
- (28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben valorar la posibilidad de asignar unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados a los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.

¹⁰ Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

- (29) Para garantizar una aplicación satisfactoria de la ley, los Estados miembros deben poner a disposición de dichas autoridades instrumentos de investigación eficaces para los delitos medioambientales, como los que existen en su Derecho interno para luchar contra la delincuencia organizada u otros delitos graves. Entre estas herramientas deben estar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, en particular la vigilancia electrónica, las entregas vigiladas, el control de cuentas bancarias y otros instrumentos de investigación financiera. Estos instrumentos deben aplicarse de conformidad con el principio de proporcionalidad y respetando plenamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De conformidad con el Derecho interno, la naturaleza y la gravedad de los delitos investigados deben justificar el uso de estos instrumentos de investigación. Debe respetarse en todo momento el derecho a la protección de los datos personales.
- (30) Para garantizar un sistema de aplicación de la ley eficaz, integrado y coherente que comprenda medidas de Derecho administrativo, civil y penal, los Estados miembros deben organizar la cooperación interna y la comunicación entre todos los agentes a lo largo de las cadenas de aplicación de la ley administrativa y penal y entre los agentes que aplican sanciones, tanto punitivas como correctoras. De conformidad con las normas aplicables, los Estados miembros también deben cooperar a través de las agencias de la UE, en particular Eurojust y Europol, así como con los órganos de la UE, en particular la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en sus respectivos ámbitos de competencia.
- (31) Para garantizar un enfoque coherente de la lucha contra los delitos medioambientales, los Estados miembros deben adoptar, publicar y revisar periódicamente una estrategia nacional de lucha contra este tipo de delitos, en la que se establezcan los objetivos, las prioridades y las medidas y los recursos necesarios correspondientes.

- (32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.
- (33) Los datos estadísticos recogidos en virtud de la presente Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal deben ser comparables entre los Estados miembros y recogerse sobre la base de unas normas mínimas comunes. A fin de garantizar condiciones uniformes en la aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para definir el formato normalizado de la transmisión de datos estadísticos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹.
- (34) Las obligaciones en virtud de la presente Directiva se entienden sin perjuicio del Derecho de la Unión en materia de derechos procesales en los procesos penales. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben garantizar el pleno respeto de los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales.

¹¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(35) Alternativas: suprimase una opción en función de la elección de IRL:

[*no-participación:*] De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva y, por lo tanto, no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. O

[*participación:*] De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, Irlanda ha notificado [, mediante carta de...], su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.]

(37) La Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹² fue completada por la Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ con disposiciones relativas a los delitos y las sanciones penales aplicables a las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques. Dichos delitos y sanciones deben entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por lo tanto, para los Estados miembros que participan en la presente Directiva, la Directiva 2009/123/CE debe sustituirse en consecuencia. **No obstante, por razones de coherencia y dado que [algunos] Estados miembros seguirán estando vinculados por la Directiva 2009/123/CE, es necesario seguir haciendo referencia a la Directiva 2005/35/CE y a la Directiva 2009/123/CE que la modifica, por lo que respecta a los delitos relacionados con las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques.**

[(38) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por lo tanto, no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

¹² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

¹³ Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 280 de 27.10.2009, p. 52).

- (39) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de la presente Directiva, a saber, garantizar definiciones comunes de los delitos medioambientales y la disponibilidad de sanciones penales eficaces, disuasorias y proporcionadas para los delitos medioambientales graves, sino que, debido a la magnitud y los efectos de la presente Directiva, dicho objetivo puede lograrse mejor a escala de la Unión, la UE puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.
- (40) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y acata los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial la protección de datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y los derechos de la defensa, los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, y el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción. La presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de tales derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.]

Artículo 2

Definiciones

1. Los términos empleados en la presente Directiva a efectos de definir los delitos enumerados en el artículo 3, apartados 2 y 3, se entenderán, cuando proceda, de conformidad con las definiciones establecidas en los actos jurídicos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) o b).

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) [...]

[...]

2) [...] ¹⁴[...] ¹⁵[...]

a) [...] «persona jurídica», toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas;

[4) «público interesado», las personas que hayan sido afectadas o que pudieran verse afectadas por los delitos a que se refieren los artículos 3 o 4. A efectos de la presente definición, se considerará que tienen interés las personas que tengan un interés suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho, así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;

5) «víctima»:., tiene el mismo significado que se le atribuye en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.]

¹⁴ [...]

¹⁵ [...]

¹⁶ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

Artículo 3

Delitos

1. **Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refieren los apartados 2 y 3 constituyan un delito cuando sean ilícitas.**

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por conducta «ilícita» una conducta que infrinja uno de los elementos siguientes:

a) la legislación de la Unión que tenga por objeto alcanzar uno de los objetivos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente que figuran en el artículo 191, apartado 1, del TFUE;

b) una ley, un reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

2. [...] Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando [...] se cometan de forma intencionada:

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

b) la comercialización, **infringiendo una prohibición u otro requisito destinados a proteger el medio ambiente**, de un producto **cuya utilización tenga como consecuencia el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes**, que [...] cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

- c) la fabricación, la comercialización o **introducción en el mercado, la importación, la exportación** o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:
- i) esta [...] **conducta** esté restringida de conformidad con el título VIII y el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, o
 - ii) esta [...] **conducta** esté prohibida con arreglo al título VII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, o
 - iii) esta [...] **conducta** no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, o
 - iv) esta [...] **conducta** no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, o

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

v) esta [...] **conducta** entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, o

vi) esta [...] **conducta** esté prohibida de conformidad con el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹,

y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

c bis) la fabricación, la utilización, el almacenamiento, la importación o la exportación de mercurio, de compuestos de mercurio y de mezclas de mercurio y productos con mercurio añadido infringiendo los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

d) **para el promotor del proyecto según se define en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²², la ejecución de los proyectos a que se refieren el artículo 1, apartado 2, letra a), y el artículo 4, apartados 1 y 2, y que figuran en el anexo I o II de dicha Directiva [...] ²³, sin autorización [...], y que cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o el [...] estado de las aguas o a animales o plantas;**

²⁰ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

²¹ Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

²² Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

²³ [...]

- e) la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando [...] **dicha** conducta [...]:
- i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, y **cuando afecte a una** cantidad no desdeñable,
 - ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;
- f) el traslado de residuos, en el sentido del artículo 2, punto 35, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, cuando dicho traslado [...] **afecte a una** cantidad no desdeñable, tanto si se efectúa en un único traslado como si se efectúa en varios traslados que parezcan estar vinculados;
- g) **para el propietario, según se define en el artículo 3, apartado 1, punto 14), del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, de un buque que entre en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, el reciclado de un buque [...]²⁷[...] sin cumplir los requisitos a que se refiere el [...] artículo 6, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento, que exige que se reciclen en instalaciones de reciclado de buques que figuren en la lista europea establecida en virtud del artículo 16 de dicho Reglamento;**

²⁴ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

²⁵ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

²⁶ **Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE (DO L 330 de 10.12.2013, p. 1).**

²⁷ [...]

- h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, [...] en cualquiera de las zonas enumeradas en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva **desde un buque que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 2, de dicha Directiva. El presente apartado no se aplicará a las situaciones descritas en [...] el artículo 5 de dicha Directiva. El presente apartado tampoco [...] se aplicará a los casos menores en los que el acto cometido [...] no cause un deterioro de la calidad de las aguas, a menos que la repetición de casos menores [...] que individualmente no darían lugar a un deterioro de la calidad de las aguas, sí lo produzcan de forma conjunta;**

²⁸ Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

i) [...] el funcionamiento o el **cierre** [...] de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias [...] o **mezclas** [...] peligrosas, **cuando dicha conducta y dichas actividades, sustancias o mezclas peligrosas** [...] entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹[...] o de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰[...] ³¹, y **cuando dicha conducta cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas; [En caso de que se adopte antes de la presente Directiva una Directiva por la que se modifiquen la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, la letra i) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.]**

i bis) la construcción, el funcionamiento y el desmontaje de una instalación cuando esta conducta y esta instalación entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³², y cuando esta conducta cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

²⁹ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

³⁰ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

³¹ [...]

³² Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

- j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales **o sustancias radioactivos, cuando esta conducta o este material o sustancia** [...] entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo³³[...] **o** de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo³⁴ [...] ³⁵, **y cuando dicha conducta cause o pueda** [...] causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;
- k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas, **en el sentido de la Directiva 2000/60/CE**³⁶, que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;
- l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV [...] **o** V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³⁷ y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

³³ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

³⁴ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, p. 42).

³⁵ [...]

³⁶ **Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).**

³⁷ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

³⁸ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

- m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de estos recogidos en los anexos A y B del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo³⁹, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;
- n) la introducción [...] en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera **derivados de dicha madera, infringiendo las prohibiciones y obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, del [...] Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰**, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable; [*En caso de que se adopte antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicho Reglamento.*]
- o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat **o las alteraciones que repercutan en las especies enumeradas en el anexo II, letra a), de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴¹**, en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de **dicha [...] Directiva [...]⁴²**, cuando dicho deterioro o **perturbación** sea significativo. **Se entenderá por «hábitat en un lugar protegido» todo hábitat de especies en una zona clasificada como zona de protección especial de conformidad con el artículo 4, apartados 1 o 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, o todo hábitat natural o hábitat de especies con respecto al cual se haya designado un lugar como zona especial de conservación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, o que tenga un lugar incluido en la lista de lugares de importancia comunitaria de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo;**

³⁹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

⁴⁰ Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

⁴¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁴² [...]

⁴³ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

- p) **la introducción en el territorio de la Unión, la comercialización, el mantenimiento, la cría, el transporte, la utilización, el intercambio, la autorización de la reproducción o del cultivo, la liberación en el medio ambiente, o la propagación** de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando:
- i) la conducta infrinja las restricciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ y **cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas,**
 - ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;
- q) la producción, la comercialización, la importación, la exportación [...] o la utilización[...]de sustancias que agotan la capa de ozono, tal como se definen en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵, o **la producción, la comercialización, la importación o la exportación** de productos y aparatos que contengan dichas sustancias o dependan de ellas; *[En caso de que se adopte antes de la presente Directiva un Reglamento sobre las sustancias que agotan la capa de ozono y por el que se derogue el Reglamento (CE) n.º 1005/2009, la letra q) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.]*

⁴⁴ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).

- r) [...] la comercialización, la importación, [...] la utilización [...] o la liberación de gases fluorados de efecto invernadero, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, o **la comercialización o la importación** de productos y aparatos que contengan dichos gases o dependan de ellos. *[En caso de que se adopte antes de la presente Directiva un Reglamento sobre los gases fluorados de efecto invernadero por el que se modifique la Directiva 2019/1937 y por el que se derogue el Reglamento (UE) n.º 517/2014, la letra r) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.]*

3. [...] Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 2 [...], letras a), b), c), **c bis**), [...] e), f), h), i), **i bis**), j), k), **l**), m), n), **o**), [...] q), r), también constituyan un delito cuando se cometan, al menos, por negligencia grave.

4. [...] **Para determinar** si los daños o posibles daños son sustanciales [...] **en el sentido del** apartado 2 [...], letras a) a **d**), letra e), inciso **ii**), letras i), **i bis**), j) y k), y letra p), incisos **i**) y **ii**), **se tendrán en cuenta, cuando proceda, uno o varios de los siguientes elementos:**

- a) el estado básico del medio ambiente afectado;
- b) si los daños son duraderos, o a medio o corto plazo;

[...]

- c) [...] la propagación de los daños;
- d) [...] la reversibilidad de los daños.

⁴⁶ Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

5. [...] **Para determinar** si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad **o el estado** de las aguas, o a los animales o las plantas [...] **en el sentido del** apartado 2 [...], letras a) a **d)**, letra e), inciso **ii)**, letras i), **i bis)**, j) y k), y letra p), incisos i) y **ii)**, **se tendrán en cuenta, cuando proceda, uno o varios de los siguientes elementos:**

- a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa **para el medio ambiente o la salud humana**, y que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya cumplido;
- b) el grado en que se superan los valores, parámetros o límites establecidos en [...] **uno de los actos mencionados en el apartado 1, letras a) o b)**, o en una autorización expedida para la actividad;
- c) si el material o sustancia está clasificado como peligroso o catalogado de otro modo como nocivo para el medio ambiente o la salud humana.

6. [...] **Para determinar** si la cantidad es desdeñable o no desdeñable [...], **en el sentido del** apartado 2 [...], letra e), inciso i), y letras f), l), m) y n), **se tendrán en cuenta, cuando proceda, uno o varios de los siguientes elementos:**

- a) el número de artículos objeto del delito;
- b) la medida en que se supere [...] **un** umbral, [...] valor reglamentario u otro parámetro obligatorio **previsto en uno de los actos mencionados en el apartado 1, letras a) o b)**;
- c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate;
- d) el coste de la reparación de los daños medioambientales, **cuando sea cuantificable.**

Artículo 4

Incitación, complicidad y tentativa

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos **cometidos de forma intencionada** a que se refiere el artículo 3, apartado 2 [...], se castiguen como delitos.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer **de forma intencionada** cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartado 2** [...], letras a), b), c), **c) bis**, e), f), h), i), **i) bis**, j), k), m) y n), letra p), incisos i) y ii), y letras q) y r), se castigue como delito.

[Artículo 5

Sanciones aplicables a las personas físicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), q) y r), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos seis años.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 sean objeto de sanciones o medidas adicionales, las cuales abarcarán:
- a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;
 - b) multas;
 - c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;
 - d) la inhabilitación para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;
 - e) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;
 - f) la prohibición temporal de presentarse como candidatos a cargos electos o públicos;
 - g) la publicación nacional o a escala de la Unión de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

Artículo 6

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4 cuando tales delitos hayan sido cometidos en su beneficio, actuando a título Individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, por cualquier persona que ostente una posición directiva en la persona jurídica, basada en:
- a) un poder de representación de la persona jurídica;

- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
 - c) una autoridad para ejercer un control dentro de la persona jurídica.
2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Artículo 7

Sanciones a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas responsables en virtud del artículo 6, apartado 1, por los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 comprendan:
- a) multas de carácter penal o no penal;
 - b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;
 - c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;
 - d) la exclusión temporal del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;

- e) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades empresariales;
- f) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;
- g) la vigilancia judicial;
- h) la disolución judicial;
- i) el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados en la comisión del delito;
- j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales;
- k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), q) y r), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.
5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

6. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los beneficios ilegales generados por el delito y el volumen de negocios anual de la persona jurídica se tengan en cuenta cuando se adopte una decisión sobre el nivel adecuado de la multa de conformidad con el apartado 1.

Artículo 8

Circunstancias agravantes

En la medida en que las siguientes circunstancias no formen ya parte de los elementos constituyentes de los delitos a que se refiere el artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias agravantes las siguientes:

- a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona;
- b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;
- c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo⁴⁷;
- d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados;
- e) que el delito lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- f) que el infractor haya cometido infracciones anteriores similares de la legislación medioambiental;
- g) que el delito haya generado o se esperase que generara beneficios financieros sustanciales, o haya evitado gastos sustanciales, directa o indirectamente;

⁴⁷ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

- h) que la conducta del infractor dé lugar a responsabilidad por daños medioambientales, pero el infractor no cumpla con sus obligaciones de adoptar acciones reparadoras con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2004/35/CE⁴⁸;
- i) que el infractor no preste asistencia a las autoridades de inspección y otras autoridades de la cadena de aplicación de la ley cuando sea legalmente exigible;
- j) que el infractor obstruya activamente la inspección, los controles aduaneros o las actividades de investigación, o que intimide a testigos o denunciantes o interfiera el contacto con ellos.

Artículo 9

Circunstancias atenuantes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior;
- b) que el infractor proporcione a las autoridades administrativas o judiciales información que estas no habrían podido obtener de otra manera, ayudándolas a:
 - i) descubrir o procesar a los otros infractores,
 - ii) encontrar pruebas.

⁴⁸ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

Artículo 10

Embargo y decomiso

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, según proceda, que sus autoridades competentes puedan embargar o decomisar, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹, los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva.

Artículo 11

Plazos de prescripción de los delitos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con:
 - a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión durante un período mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;
 - b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión durante un período mínimo de seis años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;

⁴⁹ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

- c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión durante un período mínimo de cuatro años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción inferior a diez años, pero no inferior a cuatro años, siempre y cuando ese plazo pueda interrumpirse o suspenderse en caso de actos que se especifiquen.
4. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para permitir la aplicación de:
- a) una pena de prisión en el caso de un delito punible con una pena máxima de al menos diez años de prisión, impuesta tras una condena firme por uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, durante al menos diez años a partir de la fecha de la condena firme;
- b) una pena de prisión en el caso de un delito punible con una pena máxima de al menos seis años de prisión, impuesta tras una condena firme por uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, durante al menos seis años a partir de la fecha de la condena firme;
- c) una pena de prisión en el caso de un delito punible con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión, impuesta tras una condena firme por uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, durante al menos cuatro años a partir de la fecha de la condena firme.

Estos períodos pueden incluir prórrogas del plazo de prescripción derivadas de una interrupción o suspensión.

Artículo 12
Jurisdicción

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, cuando:
 - a) el delito se haya cometido total o parcialmente dentro de su territorio;
 - b) el delito se haya cometido a bordo de un buque o aeronave matriculado en él o que enarbole su pabellón;
 - c) el daño se haya producido en su territorio;
 - d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:
 - a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;
 - b) el delito se haya cometido contra uno de sus nacionales o residentes habituales;
 - c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

Cuando un delito contemplado en los artículos 3 y 4 recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo⁵⁰, se dará traslado del asunto a Eurojust.

⁵⁰ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

3. En los casos a los que se refiere el apartado 1, letras c) y d), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a la condición de que el enjuiciamiento de un delito solo pueda iniciarse a raíz de una denuncia del Estado del lugar en el que se haya cometido.

Artículo 13

Protección de las personas que denuncien delitos medioambientales o que colaboren en la investigación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección otorgada en virtud de la Directiva (UE) 2019/1937 sea aplicable a las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Artículo 14

Derechos del público interesado a participar en los procesos

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil.

Artículo 15

Prevención

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

Artículo 16

Recursos

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 17

Formación

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

Artículo 18

Instrumentos de investigación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Artículo 19

Coordinación y cooperación entre las autoridades competentes de un Estado miembro

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos adecuados de coordinación y cooperación en los aspectos estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención y la lucha contra los delitos medioambientales. Dichos mecanismos estarán destinados, al menos, a lo siguiente:

- a) garantizar prioridades comunes y la comprensión de la relación entre la aplicación de la ley en el ámbito penal y en el administrativo;
- b) intercambiar información con fines estratégicos y operativos;
- c) realizar consultas en investigaciones individuales;
- d) intercambiar mejores prácticas;
- e) asistir a las redes europeas de profesionales que trabajan en asuntos relacionados con la lucha contra los delitos medioambientales y las infracciones conexas,

y podrán adoptar la forma de organismos especializados de coordinación, memorandos de entendimiento entre autoridades competentes, redes nacionales de aplicación de la ley y actividades conjuntas de formación.

Artículo 20
Estrategia nacional

1. A más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a como máximo un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva*], los Estados miembros establecerán, publicarán y aplicarán una estrategia nacional de lucha contra los delitos medioambientales que abordará, como mínimo, lo siguiente:
 - a) los objetivos y las prioridades de la política nacional en este ámbito delictivo;
 - b) las funciones y responsabilidades de todas las autoridades competentes implicadas en la lucha contra este tipo de delitos;
 - c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes;
 - d) el recurso al Derecho administrativo y civil para hacer frente a las infracciones relacionadas con los delitos que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
 - e) los recursos necesarios y el modo en que se apoyará la especialización de los profesionales encargados de velar por la aplicación de la ley;
 - f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento y la evaluación periódicos de los resultados obtenidos;
 - g) la asistencia de las redes europeas que trabajan en asuntos relacionados directamente con la lucha contra los delitos medioambientales y las infracciones conexas.

2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a intervalos regulares no superiores a cinco años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

Artículo 21

Recogida de datos y estadísticas

1. Los Estados miembros recogerán datos estadísticos para realizar un seguimiento de la eficacia de sus sistemas de lucha contra los delitos medioambientales.
2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) el número de casos de delincuencia medioambiental notificados;
 - b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados;
 - c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos medioambientales;
 - d) el número de condenas por delitos medioambientales;
 - e) el número de personas físicas condenadas y sancionadas por delitos medioambientales;
 - f) el número de personas jurídicas sancionadas por delitos medioambientales o delitos equivalentes;
 - g) el número de casos desestimados de delitos medioambientales;
 - h) los tipos y niveles de las sanciones impuestas por delitos medioambientales, en particular por categorías de delitos según lo dispuesto en el artículo 3.
3. Los Estados miembros velarán por que se publique periódicamente una revisión consolidada de sus estadísticas.
4. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 en un formato normalizado establecido de conformidad con el artículo 22.
5. La Comisión publicará periódicamente un informe sobre la base de los datos estadísticos transmitidos por los Estados miembros. El informe se publicará por primera vez tres años después de que se haya determinado el formato normalizado a que se refiere el artículo 22.

Artículo 22

Competencias de ejecución

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan el formato normalizado para la transmisión de datos a que se refiere el artículo 21, apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.
2. A efectos de la transmisión de los datos estadísticos, el formato normalizado contendrá los siguientes elementos:
 - a) una clasificación común de los delitos medioambientales;
 - b) una interpretación común de las unidades de recuento;
 - c) una interpretación común de las fases procesales (investigación, enjuiciamiento y vista) en los procesos por delitos medioambientales;
 - d) un formato común para los informes.

Artículo 23

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 24
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [*OP: insértese la fecha correspondiente a como máximo 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva*]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 25
Evaluación e informes

1. A más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después del final del período de transposición*], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe.
2. *Cada dos años a partir del* [*OP: insértese la fecha correspondiente a un año después del final del período de transposición*], los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe en un plazo de tres meses que contenga un resumen de la aplicación de los artículos 15 a 17, 19 y 20, y de las medidas adoptadas de conformidad con esos artículos.

3. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después del final del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe.

Artículo 26

Sustitución de la Directiva 2008/99/CE

La Directiva 2008/99/CE se sustituye en relación a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de dichos Estados miembros con respecto a la fecha de transposición de esa Directiva al Derecho interno. Con respecto a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Directiva 2008/99/CE se entenderán hechas a la presente Directiva. Por lo que respecta a los Estados miembros no vinculados por la presente Directiva, seguirán estando vinculados por la Directiva 2008/98/CE.

Artículo 27⁵¹

Aplicación de la Directiva 2005/35/CE

La Directiva 2009/123/CE [...] **se sustituirá en relación con** los Estados miembros [...] **vinculados por** la presente Directiva [...], **sin perjuicio de las obligaciones de dichos Estados miembros con respecto a la fecha de transposición de esa Directiva al Derecho interno. Con respecto a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Directiva 2009/123/CE se entenderán hechas a la presente Directiva. Por lo que respecta a los Estados miembros no vinculados por la presente Directiva, seguirán estando vinculados por la Directiva 2009/123/CE por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE.**

⁵¹ Este texto revisado del artículo 27 ha sido propuesto por la Presidencia en coordinación con el Servicio Jurídico del Consejo. No forma parte de la orientación general parcial.

Artículo 28

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 29

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente